

**PROPUESTA DE LEGE FERENDA PARA UNIFORMAR
DOCTRINA RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN
DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD
DE LOS DIRECTORES DE LA S.A.**

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

PONENCIA

Recomendamos la aprobación del siguiente texto, para reemplazar a la primera parte del art. 274 de la L.S.

La acción de responsabilidad social, prescribe a los tres años, contados a partir de la clausura de la asamblea que la decidiera.

FUNDAMENTOS

Creemos que es necesario establecer muy claramente cuál es la prescripción de la acción de responsabilidad societaria. En el Congreso Nacional de Mendoza de 1986 hubo dos posturas bien definidas. Una de ellas afirmaba que el término prescriptivo era el trianual y la otra el bianual. Existe jurisprudencia de la Cám. Comercial de Capital Federal contradictoria. Siguiendo la línea más clásica, afirmamos que el plazo prescriptivo de la acción social, comenzaría a correr recién cuando la asamblea se haya pronunciado decidiendo accionar por responsabilidad contra los directores. Esta postura, si bien puede ser objeto de críticas fundadas, nos parece, es la que otorga mayor seguridad jurídica y tiene además raigambre en nuestro país. Subordinar el comienzo del plazo a la decisión asamblearia, podría decirse que es inconveniente en cuanto a que podría prolongarse enormemente el plazo prescriptivo ya que hasta que no hubiera decisión no se podría entablar la acción y por tanto no correría la prescripción. Pero por otra parte, es evidente que la sociedad es la única autorizada a decidir la promoción de acciones de responsabilidad contra los directores y no es bueno desobligar a éstos si es que han actuado mal. Desde luego, actualmente, la fijación de un plazo depende de cómo caracterizar a la responsabilidad de los directores, si de contractual o de

cuasidelictual o, como dice alguna doctrina importante, de legal. Nuestra propuesta no profundiza en la caracterización aludida, simplemente fija un plazo aplicable a todos los supuestos, con lo cual se termina una situación de incertidumbre inaceptable, ya que son muchos e importantes los intereses comprometidos. Establecimos en este artículo nuestra propuesta, por considerar que se trata de un término muy específico de la acción social de responsabilidad, dejando intocado al art. 848 del Código de Comercio.

Aclaración: Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la Ley de Sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

La presente ponencia, reconoce como directo antecedente el citado trabajo conjunto. Pese a lo expuesto, no debe presuponerse que existe conformidad de la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y del Dr. Eugenio Tschelakow, más allá de los límites del trabajo originario.